



GOBIERNO DE PUERTO RICO

Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico

29 de junio de 2017

CARTA CIRCULAR NÚM. 2017-01 ENMENDADA

A TODAS LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO

Ivelisse Torres Rivera, MBA, CFE, CICA, CST, LIC. R-35
Comisionada

Comisión Desarrollo Cooperativo en función del Artículo
12 (d) de la Ley Núm. 247 de 2008

APLICACIÓN DEL TRATAMIENTO CONTABLE DE LAS INVERSIONES ESPECIALES SEGÚN LAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚM. 220 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2015

El 15 de diciembre de 2015, se aprobó la Ley Núm. 220 (en adelante, la Ley Núm. 220) para adicionar el Capítulo XI, de la Ley Núm. 255 "*Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2012*", según enmendada, (en adelante la Ley Núm. 255). De acuerdo a la Ley Núm. 220 las cooperativas deben realizar una serie de ajustes contables relacionados a las Inversiones Especiales de Puerto Rico, según definidas en la misma. Particularmente, establece que las inversiones especiales deben ser presentadas al costo amortizado, efectivo al 1 de abril de 2015, sin importar su clasificación de disponibles para la venta o retenidas al vencimiento e independiente de si sostienen Pérdidas Bajo Amortización Especial.

Asegura sus acciones y depósitos hasta \$250,000



PO Box 195449 San Juan, P.R. 00919-5449

787.622.0957

info@cossec.pr.gov

www.cossec.com

Además, el Artículo 11.02 (b) de la Ley, indica lo siguiente:

Artículo 11.02 - Tratamiento Contable de las Inversiones Especiales

(b) Cualesquiera pérdidas atribuibles a las Inversiones Especiales, tanto en el caso de disposición de las mismas así como también mientras se retengan por la cooperativa, que surjan por razón de la aplicación de cualquier norma, pronunciamiento, análisis o procedimiento dispuesto por los principios generalmente aceptados de contabilidad o por requerimientos o pronunciamientos de agencias reguladoras, serán objeto de amortización en un período que no excederá de quince (15) años. El período de amortización será definido por la Junta de Directores de cada cooperativa, tomando en consideración las recomendaciones del (la) Presidente(a) Ejecutivo(a) y de los asesores financieros y contables de la institución, siempre que dichos asesores no hayan participado en la venta y colocación de las Inversiones Especiales. Para propósitos de esta Ley, se define el término "Pérdidas bajo Amortización Especial" como aquellas pérdidas relativas a Inversiones Especiales que sean objeto de amortización calculada, según dispone este Artículo. Los estados financieros de la cooperativa identificarán por separado en el estado de ingresos y gastos y en sus notas aquellas Inversiones Especiales que hayan sido objeto de disposición y que estén sujetas a amortización de pérdidas de conformidad con lo dispuesto en este Artículo."

El Artículo de Ley antes citado, establece que las Pérdidas Bajo Amortización Especial se identificarán por separado en el Estado de Ingresos y Gastos, sin embargo, no establece cómo se presentarán estas en el Estado de Situación.

Esto ha creado disparidad en los Estados Financieros Auditados recibidos de las cooperativas sobre la manera de presentar las pérdidas bajo amortización especial cuando se trata del Estado de Situación.

Del análisis de los Estados Financieros Auditados recibidos en el 2016, hemos observado dos vertientes en la presentación de las Pérdidas Bajo Amortización de las Inversiones Especiales.

1. Estados Financieros en los cuales presentan la parte no amortizada de las Pérdidas bajo Amortización Especial como parte de la cartera de inversiones.
2. Otros excluyen de las inversiones la parte no amortizada de las Pérdidas bajo Amortización Especial para presentar esta partida como parte de los otros activos.

Como parte de nuestro deber ministerial de mantener informadas a las cooperativas aseguradas sobre el ordenamiento legal que le es aplicable, deseamos aclarar cómo serán presentadas dichas pérdidas. Esto con el propósito de uniformar la presentación de la información recibida en los Estados Financieros Auditados de todas las cooperativas.

Por tanto, COSSEC determina lo siguiente:

1. La parte no amortizada de la Pérdida Diferida bajo Amortización Especial del menoscabo calculado por la Cooperativa deberá presentarse como parte de los Otros Activos.
2. En los Otros Activos establecerá una partida denominada como "Menoscabo Ley 220".
3. Para efectos de la radicación de los Informes Trimestrales en el Sistema AITSA, esa partida será reflejada en la Cuenta 12504.

4. Esta partida será amortizada por el remanente de los años que haya determinado la Cooperativa como periodo de amortización o hasta el máximo permitido de (15) años que dispone la Ley Núm. 220. Este periodo comenzará a contar una vez determinen Pérdida Bajo Amortización Especial.

A modo de Ejemplo: si determinan Pérdida Bajo Amortización Especial el 31 de diciembre de 2016, comenzarán a amortizar la misma a partir del 1 de enero de 2017.

Por otro lado, aclaramos que cualquier menoscabo no temporal futuro (adicional al originalmente establecido) que determinen diferirlo como pérdida según provee la Ley Núm. 220, deberá ser añadido a la partida de Pérdida Bajo Amortización Especial. Ésta será amortizada por el periodo remanente de años que originalmente había determinado la Cooperativa o hasta el máximo permitido de (15) años que dispone la Ley.

Aclaramos que cualquier cambio que surja en el menoscabo no temporal debe impactar la partida de Pérdida Bajo Amortización Especial de forma prospectiva y por el periodo remanente de años que originalmente había determinado la Cooperativa o hasta el máximo permitido de (15) años que dispone la Ley." Cualquier aumento o disminución del estimado de pérdida original se debe amortizar de forma prospectiva y por el remanente de los años que faltan por amortizar.

La fecha de efectividad de la Carta Circular 2017-01 inicia a partir del cierre de año operacional al 30 de junio de 2017. Aquellas cooperativas cuyo cierre operacional correspondan a la fecha antes indicada, tendrán su plazo normal de 120 días desde la fecha de cierre, para radicar los Estados Financieros Auditados en cumplimiento con lo requerido. Los Estados Financieros Auditados y sus Notas que no cumplan con lo establecido en la Carta Circular, no serán aceptados.



GOBIERNO DE PUERTO RICO

Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico

28 de junio de 2017

CARTA CIRCULAR NÚM. 2017-01

A TODAS LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO

Ivelisse Torres Rivera, MBA, CFE, CICA, CST, LIC. R-35
Comisionada
Comisión Desarrollo Cooperativo en función del Artículo
12 (d) de la Ley Núm. 247 de 2008

APLICACIÓN DEL TRATAMIENTO CONTABLE DE LAS INVERSIONES ESPECIALES SEGÚN LAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚM. 220 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2015

El 15 de diciembre de 2015, se aprobó la Ley Núm. 220 (en adelante, la Ley Núm. 220), para adicionar el Capítulo XI, de la Ley Núm. 255 "*Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2012*", según enmendada, (en adelante la Ley Núm. 255). De acuerdo a la Ley Núm. 220 las cooperativas deben realizar una serie de ajustes contables relacionados a las Inversiones Especiales de Puerto Rico, según definidas en la misma. Particularmente, establece que las inversiones especiales deben ser presentadas al costo amortizado, efectivo al 1 de abril de 2015, sin importar su clasificación de disponibles para la venta o retenidas al vencimiento e independiente de si sostienen Pérdidas Bajo Amortización Especial.

Además, el Artículo 11.02 (b) de la Ley, indica lo siguiente:

Artículo 11.02 - Tratamiento Contable de las Inversiones Especiales

- (b) Cualesquiera pérdidas atribuibles a las Inversiones Especiales, tanto en el caso de disposición de las mismas así como también

mientras se retengan por la cooperativa, que surjan por razón de la aplicación de cualquier norma, pronunciamiento, análisis o procedimiento dispuesto por los principios generalmente aceptados de contabilidad o por requerimientos o pronunciamientos de agencias reguladoras, serán objeto de amortización en un período que no excederá de quince (15) años. El período de amortización será definido por la Junta de Directores de cada cooperativa, tomando en consideración las recomendaciones del (la) Presidente(a) Ejecutivo(a) y de los asesores financieros y contables de la institución, siempre que dichos asesores no hayan participado en la venta y colocación de las Inversiones Especiales. Para propósitos de esta Ley, se define el término "Pérdidas bajo Amortización Especial" como aquellas pérdidas relativas a Inversiones Especiales que sean objeto de amortización calculada, según dispone este Artículo. Los estados financieros de la cooperativa identificarán por separado en el estado de ingresos y gastos y en sus notas aquellas Inversiones Especiales que hayan sido objeto de disposición y que estén sujetas a amortización de pérdidas de conformidad con lo dispuesto en este Artículo."

El Artículo de Ley antes citado, establece que las Pérdidas Bajo Amortización Especial se identificarán por separado en el Estado de Ingresos y Gastos, sin embargo, no establece cómo se presentarán estas en el Estado de Situación.

Esto ha creado disparidad en los Estados Financieros Auditados recibidos de las cooperativas, sobre la manera de presentar las pérdidas bajo amortización especial cuando se trata del Estado de Situación.

Del análisis de los Estados Financieros Auditados recibidos en el 2016, hemos observado dos vertientes en la presentación de las Pérdidas Bajo Amortización de las Inversiones Especiales.

1. Estados Financieros en los cuales presentan la parte no amortizada de las Pérdidas bajo Amortización Especial como parte de la cartera de inversiones.
2. Otros excluyen de las inversiones la parte no amortizada de las Pérdidas bajo Amortización Especial para presentar esta partida como parte de los otros activos.

Como parte de nuestro deber ministerial de mantener informadas a las cooperativas aseguradas sobre el ordenamiento legal que le es aplicable, deseamos aclarar cómo serán presentadas dichas pérdidas. Esto con el propósito de

uniformar la presentación de la información recibida en los Estados Financieros Auditados de todas las cooperativas.

Por tanto, COSSEC determina lo siguiente:

1. **La parte no amortizada de la Pérdida Diferida bajo Amortización Especial del menoscabo calculado por la Cooperativa deberá presentarse como parte de los Otros Activos.**
2. En los Otros Activos establecerá una partida denominada como "Menoscabo Ley 220".
3. Para efectos de la radicación de los Informes Trimestrales en el Sistema AITSA, esa partida será reflejada en la Cuenta 12504.
4. Esta partida será amortizada por el remanente de los años que haya determinado la Cooperativa como periodo de amortización o hasta el máximo permitido de (15) años que dispone la Ley Núm. 220. Este periodo comenzará a contar una vez determinen Pérdida Bajo Amortización Especial.

A modo de Ejemplo: si determinan Pérdida Bajo Amortización Especial el 31 de diciembre de 2016, comenzarán a amortizar la misma a partir del 1 de enero de 2017.

Por otro lado, aclaramos que cualquier menoscabo no temporal futuro (adicional al originalmente establecido) que determinen diferirlo como pérdida según provee la Ley Núm. 220, deberá ser añadido a la partida de Pérdida Bajo Amortización Especial. Ésta será amortizada por el periodo remanente de años que originalmente había determinado la Cooperativa o hasta el máximo permitido de (15) años que dispone la Ley.

Aclaramos que cualquier cambio que surja en el menoscabo no temporal debe impactar la partida de Pérdida Bajo Amortización Especial de forma prospectiva y por el periodo remanente de años que originalmente había determinado la Cooperativa o hasta el máximo permitido de (15) años que dispone la Ley." Cualquier aumento o disminución del estimado de pérdida original se debe amortizar de forma prospectiva y por el remanente de los años que faltan por amortizar.

La fecha de efectividad de la Carta Circular 2017-01 inicia a partir del cierre de año operacional al 30 de junio de 2017. Aquellas cooperativas cuyo cierre operacional correspondan a la fecha antes indicada, tendrán su plazo normal de 180

Carta Circular 2017- 01
Página 4 de 4
28 de junio de 2017

días desde la fecha de cierre, para radicar los Estados Financieros Auditados en cumplimiento con lo requerido. Los Estados Financieros Auditados y sus Notas que no cumplan con lo establecido en la Carta Circular, no serán aceptados.

see



GOBIERNO DE PUERTO RICO

Corporación Pública para la Supervisión y
Seguro de Cooperativas de Puerto Rico

OFICINA DE LA JUNTA DE DIRECTORES

HOJA DE TRÁMITE

A: Lcda. Gloria Hickey
Subdirectora
División Legal

DE: Marilyn Pérez Acevedo
Administradora de Sistema de Oficina Legal
en funciones de Secretaria de Actas
Oficina de la Junta de Directores

FECHA: 5 de julio de 2017

ASUNTO: ENTREGA DE CARTAS CIRCULARES

Comentarios: Se refieren para su debido archivo las Cartas Circulares 2017-01 y 2017-02.

Recibido por: _____

Fecha: _____




GOBIERNO DE PUERTO RICO

Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico

OFICINA DE LA JUNTA DE DIRECTORES

HOJA DE TRÁMITE

A: Lcda. Gloria Hickey
Subdirectora
División Legal

DE: 
Marilyn Pérez Acevedo
Administradora de Sistema de Oficina Legal
en funciones de Secretaria de Actas
Oficina de la Junta de Directores

FECHA: 5 de julio de 2017

ASUNTO: ENTREGA DE CARTAS CIRCULARES

Comentarios: Se refieren para su debido archivo las Cartas Circulares 2017-01 y 2017-02.

Recibido por: _____

Fecha: _____